



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-007/2020.

**PROMOVENTE:** ALONSO PÉREZ HERMENEGILDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de septiembre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**SENTENCIA** que sobresee el medio de impugnación promovido por Alonso Pérez Hermenegildo, en virtud de que los actos que se cuestionan en esta vía son de carácter intraprocesal, por lo tanto, carecen de definitividad y firmeza.

**GLOSARIO**

**Actor/Promovente**

Alonso Pérez Hermenegildo

**Actos impugnados**

Acuerdo de trámite y oficio número IEEH/SE/DEJ/356/2020 , ambos de doce de agosto de dos mil veinte, emitidos en el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/025/2020

<b>Autoridad Responsable / Responsable</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### ANTECEDENTES DEL CASO.

De la lectura de la instrumental de actuaciones, así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de

<sup>1</sup> En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

4. **Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
5. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de junio, el hoy actor presentó escrito de queja ante el IEEH, en esencia, por presuntos actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral en contra de Marcos Bautista Medina; el cual se tramitó como Procedimiento Especial Sancionador y quedó registrado ante la autoridad instructora con la clave IEEH/SE/PES/025/2020.
6. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.
7. **Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019–2020.
8. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo de trámite y el oficio número IEEH/SE/DEJ/356/2020, ambos de doce de agosto de dos mil veinte, emitidos en el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/025/2020.
9. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** El uno de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
10. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar el expediente bajo

el número TEEH-RAP-007/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.

11. **Radicación.** El seis de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación mediante el cual el actor impugna un acuerdo de trámite y el oficio número IEEH/SE/DEJ/356/2020, signados por la autoridad responsable, emitidos dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
14. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución local; 2, 346, fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 17, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
15. **Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el presente recurso es notoriamente improcedente debido a que el acuerdo de trámite y el oficio número IEEH/SE/DEJ/356/2020 que recayó a dicho acuerdo, que el actor combate en el presente medio de impugnación, carecen de definitividad y firmeza en el marco de un procedimiento especial sancionador, ya que sólo surten efectos en el procedimiento en que se emitieron y no le causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva del artículo 353, fracciones I y V del Código Electoral.
16. Esto es, dicho precepto establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otras cuestiones, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento, así como que no se hayan agotado las instancias previas. Contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

17. Al respecto se señala que, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones en contra de la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate. De otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.
18. Ahora bien, la exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y, en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:
  - a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
  - b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objetivo de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, con lo que termina el juicio.
19. Por tanto, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, si bien estos actos se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser **intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
20. Por ello, si los actos preparatorios únicamente surten sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos efectos no le producen realmente una afectación al inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que los efectos adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.
21. Pero, como tal definitividad se actualiza sólo hasta la última determinación del proceso, no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como un acto destacado en el juicio, sino que exclusivamente se hace la exposición de las irregularidades como agravios, con la finalidad de que se revoque, modifique

o nulifique el acto de voluntad principal donde se concluye la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente. Sirven de apoyo a la anterior conclusión las tesis de jurisprudencia 01/2004 y 1/2010 de la Sala Superior de rubros: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”<sup>2</sup>

22. En el caso concreto, los actos impugnados no son un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, sino que se tratan, por un lado, de un acuerdo de trámite en donde la autoridad responsable, realizó un requerimiento de información en el procedimiento especial sancionador que inicio el quejoso, hoy actor, a efecto de que proporcionara los domicilios de las ciudadanas Nayelli Hernández Vite, Honoria Hernández Ávila y Elena Octaviano; y por otro lado, el oficio que recayó al aludido acuerdo dirigido al hoy promovente en el cual se le realizó el requerimiento de los domicilios.
23. En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable, como lo sería el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que el **pleno de este Tribunal Electoral** pronuncie la resolución final en el procedimiento, por las razones siguientes:
- El acuerdo de trámite y el oficio que de manera unipersonal emite la autoridad responsable no constituyen la decisión última del procedimiento.
  - Ordenar el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no le ocasiona al actor una afectación de imposible reparación ya que aún no concluye la etapa de investigación de actos del IEEH.
24. Además, con independencia de si el requerimiento efectuado en el acuerdo de trámite y dirigido en el oficio aludido al actor es o no conforme a Derecho, tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los

---

<sup>2</sup> Consultables en la “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

intereses del actor, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio o, bien, pueden ser reparadas posteriormente.

25. En ese sentido, si el promovente busca controvertir las irregularidades que ahora plantea deberá esperar hasta que este órgano jurisdiccional emita la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, pues es hasta ese momento cuando podrá apreciarse si, efectivamente, la determinación que adoptó la autoridad responsable le afectó en su esfera jurídica, por lo tanto, es en ese momento que el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.
26. En otras palabras, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que esa le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.
27. Es por las razones apuntadas que, en vista de que la demanda presentada fue admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 354, fracción III del Código Electoral, ha lugar a sobreseer el medio de impugnación.
28. En similares términos resolvió la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el medio de impugnación con base en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo

Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.